**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-TP-43/2021**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**AUTORIDADES RESPONSABLES:** DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **RA-TP-43/2021**, relativo al recurso de apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que dejó sin efecto el diverso acuerdo dictado el veintitrés de los mismos mes y año, que admitió la denuncia del expediente administrativo IEE/JOS-51/2021 como juicio oral sancionador, para reencauzarla como procedimiento ordinario sancionador; y,

RESULTANDO**PRIMERO. Antecedentes.**

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El veinte de marzo de dos mil veintiuno¹, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó una denuncia por infracciones previstas en los artículos 269, fracción I, 275 fracción VI de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Admisión de la denuncia. Mediante acuerdo del veintitrés de marzo, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otras cuestiones, admitió la denuncia mencionada e inició la instrucción como juicio oral sancionador.

¹ Las fechas subsecuentes corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

III. Revocación del acuerdo de admisión y reencauzamiento. Con el estado procesal de los autos, el veinticuatro de marzo, la autoridad instructora dejó sin efectos el mencionado acuerdo dictado el día anterior y determinó que el procedimiento fuera reencauzado como procedimiento ordinario sancionador, ordenando notificar de dicho pronunciamiento al partido denunciante.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó el veintinueve de marzo ante el Instituto electoral local, recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior.

II. Aviso del medio de impugnación y remisión. El treinta de marzo, la Consejera Presidenta del citado organismo, avisó a este Tribunal de la interposición del medio de impugnación y, habiendo realizado la tramitación correspondiente, lo remitió el tres de abril a este Tribunal para su resolución, junto a su informe circunstanciado.

III. Recepción. El cuatro de abril, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación, por remitido el informe circunstanciado y, entre otras cuestiones, se ordenó al Secretario General de Acuerdos verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la legislación electoral en cita, con fundamento en el diverso numeral 354, fracción I de la misma ley.

IV. Admisión, trámite y turno. Al estimar que reunía los requisitos, este Tribunal admitió el medio de impugnación el dieciséis de abril, junto a las constancias y documentos recabados con motivo de la tramitación del mismo; se tuvo por rendido el informe circunstanciado; se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fijada en los estrados de este Tribunal y, asimismo, se turnó a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, todo con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención; mientras que el veinticuatro siguiente fueron recibidas las constancias de notificación del acto impugnado solicitadas en el diverso auto dictado el veintidós de abril.

IV. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II; 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de un acto proveniente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del recurso de apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve por quien se dice agraviado y violentado de manera directa por la determinación impugnada del Instituto responsable.

a) Oportunidad. El recurso es oportuno, dado que el acuerdo impugnado le fue notificado al recurrente el veintiséis de marzo, según las constancias recibidas en este Tribunal y fue el veintinueve de marzo cuando presentó el escrito de impugnación, siendo que el plazo de cuatro días para recurrir le fenecía el treinta de marzo.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente recurso, en términos de los artículos 329, fracción I, y 352, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior por tratarse de un partido político que comparece a través de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personería acreditada y reconocida ante dicho organismo, según lo afirma la propia autoridad.

Asimismo, dicho partido interpone el recurso impugnando un acuerdo dictado dentro de un procedimiento sancionador proveniente del Instituto electoral local, el cual refiere que

le causa un perjuicio directo dado que el recurrente figura como denunciante en tal procedimiento.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión.

La causa de pedir del recurrente es, en esencia, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, por falta de fundamentación, motivación y competencia de la autoridad; dado que alega que la Dirección ejecutiva responsable no cuenta con atribuciones para revocar sus propias determinaciones, además de que su decisión no encuentra sustento ni argumentos legales que la justifique.

b) Síntesis de agravios.

De los agravios expresados por el recurrente, este Tribunal advierte que los mismos versan esencialmente en la violación al principio de legalidad en su vertiente de carencia de fundamentación y motivación, así como la trasgresión del principio de reserva de ley, de lo cual se derivan los siguientes motivos de inconformidad que pasan a señalarse como sigue:

1. El Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, fuera de todo procedimiento; sin razón, sustento, argumento, recurso o medio de impugnación que mediara; dejó sin efecto el acuerdo de admisión de la denuncia; lo cual va en contra de la firmeza de las actuaciones procesales y los principios de certeza y preclusión.
2. La autoridad responsable no cuenta con facultades legales para dejar sin efecto sus propias determinaciones, mucho menos cuando no existe un medio de impugnación que suponga la revisión de dicha actuación.
3. Se transgrede el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general ya que: *i)* no señaló algún artículo en el que sustentara la determinación de dejar sin efecto un acuerdo previamente emitido, *ii)* ni señaló razones, motivos ni circunstancias particulares o especiales por las que consideró que contaba con facultades para reencauzar un procedimiento.
4. A pesar de que la autoridad señale que tiene facultad para reencauzar correctamente las denuncias, no la sustenta en algún dispositivo.
5. Aun cuando contara con tal facultad, solo pudiera ejercerla previo a la admisión del procedimiento, pero nunca cuando ya se le haya admitido, pues tal determinación solo puede revocarla una autoridad revisora en virtud de un medio de impugnación, pues de otra forma se estaría ejerciendo una facultad no reconocida, como es revocar sus propias determinaciones.

En suma, la temática de los agravios del recurrente se centra en la **a)** ausencia de dispositivo constitucional, legal o reglamentario, o razones con las que sustentara su determinación; su **b)** incompetencia para revocar sus propias determinaciones y reencauzar del procedimiento; y, en caso de contar con facultades para ello, **c)** debió hacerlo antes de la admisión; lo que en general transgrede el principio de legalidad.

c) Precisión de la Litis.

En suma, la controversia se sujetará a que este Tribunal defina si el acuerdo dictado el veinticuatro de marzo por la autoridad responsable, cumple con el principio de legalidad o, como refiere el apelante, debe de revocarse por transgredirlo conforme a las razones a que hace referencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

Son **fundados en parte** los conceptos de agravio del Partido Revolucionario Institucional, lo que conducirá a que se **revoque** el acuerdo impugnado, pero no para los efectos que pretende el recurrente, sino para que la responsable subsane la omisión de fundar y motivar el acto impugnado, porque este Tribunal estima **infundados e inoperantes** el resto de los motivos de inconformidad, ya que su estudio arroja que la Dirección Ejecutiva responsable sí cuenta con facultades para reencauzar las denuncias sometidas a su consideración y dicha determinación sí fue realizada al inicio del procedimiento. Se explica.

Como se pudo ver en el apartado de síntesis de agravios de esta sentencia, el partido recurrente aduce tres cuestiones fundamentales: **1)** ausencia de fundamentación y motivación; **2)** incompetencia para revocar sus propias determinaciones, de lo cual derivaría el incorrecto reencauzamiento y **3)** de contar con facultades para ello, esto debía realizarse antes de admitirse la denuncia.

Por cuestión de orden y metodología, se procederá a contestar cada uno de los motivos de inconformidad en el orden propuesto.

1. Ausencia de fundamentación y motivación

En primer término, es importante precisar que el deber de fundar y motivar consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Su incumplimiento se puede actualizar de la siguiente manera: **1)** por falta de fundamentación y motivación y **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente tales elementos conforme a lo pedido y analizado.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión que el acuerdo del veinticuatro de marzo impugnado no está fundado y motivado, toda vez que, para sustentar su facultad para reencauzar y determinar lo conducente, se limitó a referir lo siguiente:

- a) Que, en un nuevo análisis de dicha denuncia, refiere que la denuncia debe de tramitarse como procedimiento ordinario sancionador, no como inicialmente se había determinado.
- b) Que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal electoral cuenta con facultades de encauzar o reencauzar correctamente las denuncias que se presenten, pues ello se encuentra implícito en su facultad de conducción adecuada del procedimiento.
- c) Que la vía que se defina repercute en la investigación y la duración de la vía instaurada.
- d) Que dicha determinación debe de realizarse al principio del procedimiento, porque de ello depende la indagatoria.
- e) Que, si tal Dirección tiene la facultad de desechar denuncias, por mayoría de razón, cuenta con la facultad de encauzar o reencauzar.

- f) Que, para evitar en la medida de lo posible perjuicios a los denunciados y los resultados de la investigación y actuación oportuna y eficaz ejercicio de las funciones de la autoridad investigadora.

Finalmente, sustenta lo anterior en un extracto que cita textualmente de un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hace referencia a pie de página de la jurisprudencia 17/2009, de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**".

Lo **fundado** del agravio deriva de que el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local sólo señaló de manera dogmática por qué consideraba que cuenta con facultades para reencauzar denuncias y las razones por las que estimó que, en el caso, la denuncia debía reconducirse a la vía del procedimiento sancionador ordinario; sin expresar algún precepto normativo para sostener tales razones, ni mucho menos motivos por los cuales éstas encuadran en supuestos legales aplicables.

De ahí que le asiste la razón al partido recurrente cuando refiere que la responsable omitió plasmar en su acuerdo la fundamentación y la motivación para sustentar su facultad para reencauzar las denuncias como las del caso y por qué en la especie debía proceder de esa manera, pues sólo adujo que se pretende evitar perjuicios a los denunciados, a la investigación y las funciones de la autoridad; lo que contraviene el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución General.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el Director Ejecutivo responsable debió indicar los preceptos jurídicos conducentes a su facultad para reencauzar y cómo estos soportan las conclusiones a las que llegó en el acuerdo impugnado respecto de dicha atribución y, asimismo, debió justificar los motivos que expuso para reencauzar igualmente en normas aplicables al caso y exponer cómo encuadraban en la hipótesis contenida en las mismas.

Ahora, si bien de la redacción del acuerdo impugnado se advierte que la responsable cita algunos preceptos normativos, ninguno de éstos se menciona para efecto de sustentar las conclusiones arribadas en la determinación combatida.

2. Incompetencia para revocar sus propias determinaciones y reencauzar el procedimiento.

Como se anticipó, contrario al parecer del recurrente, lo **fundado** del agravio anterior no conllevará a que el acto impugnado se **revoque** para los efectos que pretende el recurrente, sino únicamente para que se repare la formalidad de la que adolece, toda vez que este Tribunal considera **infundados e inoperantes** los agravios restantes, ya que la normatividad electoral correspondiente a los procedimientos sancionadores sí concuerda

la facultad al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local para reencauzar las denuncias sometidas a su consideración y dicha determinación sí fue emitida al inicio del procedimiento, como se explicará.

En los expedientes SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-12/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esencia, resolvió que, de la interpretación sistemática de diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales² y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral³, se advierte que el Secretario del Consejo General de dicho Instituto⁴ cuenta con facultades para determinar el procedimiento administrativo sancionador por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias, lo cual, debe determinarse desde su inicio; en virtud de la función instructora que le fue atribuida por la ley, que incluye, entre otras cuestiones, las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, incluyendo la de encauzar o reencauzar una denuncia.

De manera similar, en el diverso expediente SUP-RAP-5/2009, el mismo Tribunal Superior sostuvo que en el procedimiento especial sancionador se le otorga al Secretario del Consejo General la facultad de resolver en torno al desechamiento de las quejas, por lo que, por mayoría de razón, es claro que dicho funcionario también se encuentra en posibilidad de encauzar o reencauzar dicho procedimiento.

Estos tres criterios reiterados dieron lugar a la citada jurisprudencia 17/2009, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**⁵; el cual ha sido aplicado recientemente en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-123/2020, respecto de un medio de impugnación en la que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (órgano homólogo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local) figura como autoridad responsable.

En ese contexto, queda claro que, para el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la autoridad administrativa encargada de la instrucción de los procedimientos sancionadores, en el marco de las atribuciones que le conceden la ley y normatividad electorales, cuenta con la facultad de encauzar o reencauzar una queja o denuncia en la vía correcta.

² Legislación predecesora de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Normatividad predecesora del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

⁴ Que corresponde actualmente al Instituto Nacional Electoral.

⁵ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37.

Ahora, bajo la misma metodología y herramientas interpretativas utilizadas por la mencionada Sala Superior en los criterios referidos, este Tribunal considera que de la interpretación sistemática de los artículos conducentes a la actuación de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del procedimiento ordinario sancionador y juicio oral sancionador, contenidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁶, el Reglamento Interior⁷ y el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales⁸, ambos del referido organismo, se concluye que dicha Dirección tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten y, por ende, encauzarlo o reencauzarlo a la vía legal.

En efecto, conforme a lo dispuesto en dichos numerales, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es quien tiene a su cargo, tanto en el procedimiento ordinario como en el juicio oral sancionador, realizar la sustanciación, tramitación e instrucción de todas las quejas sometidas al conocimiento del organismo público electoral local, a cuyo ejercicio se le otorga un amplio rango de facultades que tiene por objeto permitir que, desde el inicio de los procedimientos sancionadores, se desarrollen de manera adecuada.

Entre esas facultades, se encuentran: **a)** admitir u ordenar el inicio del procedimiento respectivo; **b)** realizar la investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz; **c)** dictar los requerimientos pertinentes; **d)** determinar lo relativo al desahogo y admisión de pruebas aportadas por el denunciante y obtenidas en el desarrollo de las investigaciones, así como dictar la realización de diligencias probatorias, con los requisitos establecidos por la legislación; entre otras.

En ese orden de ideas, es claro que la instrucción en materia administrativa electoral no solo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Con esta amplitud y finalidad de las facultades que le fueron otorgadas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en cuestión, conduce a que se incluyan de manera implícita todas aquellas potestades (no reservadas a otras instancias) que permitan la conducción eficaz del procedimiento y la dirección adecuada de la investigación, entre

⁶ Artículos 287, primer párrafo, fracción II; 289, párrafos primero, quinto y noveno; 292, primer párrafo; 293, párrafos del cuarto al séptimo, noveno y décimo; 294; 295; 296; 297, primer y segundo párrafos; 298, párrafos del quinto al octavo; 300 y 301.

⁷ Artículo 38, fracción XXVII.

⁸ Artículos 7,8,9, 15.1, 26, 27, 29, 30, 33, 35, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 70, 71, 72, 73.

las cuales cabe mencionar el establecimiento del tipo de procedimiento por el cual se debe instruir determinada denuncia.

Esto es porque, si a la autoridad encargada de la instrucción de los procedimientos sancionadores se le otorgan diversas facultades con objeto de que pueda tramitar y sustanciar de manera adecuada, legal y expedita dichos procedimientos, entonces, esas potestades conllevan otras atribuciones indispensables para lograr esos fines, por ende, debe considerarse que dicha autoridad también cuenta con todas aquellas facultades que son necesarias para cumplir esa misma finalidad en la instrucción de tales procedimientos, siempre y cuando no se encuentren reservadas a otras instancias, como la Comisión de Denuncias o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Una de estas atribuciones indispensables que se coligen de la interpretación de la normatividad electoral sonoreNSE, es el encauzamiento o reencauzamiento de las denuncias, lo cual permite la conducción adecuada de las denuncias, pues una correcta instrucción implica necesariamente que la autoridad respectiva garantice que dichas denuncias sean tramitadas por la vía idónea.

Ello, como sostuvo la Sala Superior en los criterios ya comentados, evita entorpecer el ejercicio de las atribuciones y funciones de la autoridad administrativa electoral con la sustanciación de denuncias mediante procedimientos incorrectos, y, por otro, se permite que dicha autoridad desde un principio conduzca adecuadamente la materia del procedimiento, situación que resulta trascendente si se toma en cuenta que el procedimiento sancionador ordinario y el juicio oral sancionador cuentan con etapas y plazos distintos.

Lo anterior es congruente además con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, que establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*, lo que obliga a todas las autoridades del país a observar las reglas sobre las que se desenvuelvan aquellos procedimientos cuya finalidad sea la de emitir actos privativos a sus gobernados, como en el caso, sobre la base de la comisión de una infracción electoral.

Por ende, este Tribunal considera que, si la Dirección Ejecutiva responsable, conforme a la normatividad invocada, cuenta con diversas facultades para desarrollar correctamente la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, entonces, contrario al parecer del recurrente, puede encauzar o reencauzar las denuncias presentadas al procedimiento legalmente previsto, además de que lo correcto es que tal determinación debe tomarse al inicio de la instrucción a efecto de que ésta sea

realizada de manera adecuada y la investigación se conduzca dentro de los cauces legales.

De ahí que se estime **infundado** el agravio en estudio del partido recurrente, porque la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, sí tiene facultades para encauzar o reencauzar los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, pues ambas facultades se encuentran necesariamente inmersas en la conducción adecuada y ordenada de la instrucción en tales procedimientos.

Por otra parte, conforme a lo anteriormente razonado, son **inoperantes** los agravios relativos a que la autoridad responsable se encontraba impedida para dejar sin efecto el acuerdo de admisión del veintitrés de marzo, por haberlo hecho “fuera de todo procedimiento”, ir en contra de la firmeza de las actuaciones procesales, los principios de certeza y preclusión, además de que ello equivaldría a revocar sus propias determinaciones sin un medio de impugnación que justificara su análisis; debido a que, como se vio, la autoridad administrativa electoral, en el contexto del caso concreto, cuenta con la facultad para reencauzar la denuncia, en los términos precisados.

Asimismo, aunque en el caso concreto el acto constituye una decisión que dejó sin efectos una anterior en la que se había definido la vía; lo cierto es que el recurrente no aduce ni mucho menos justifica cómo el acto impugnado le causó un perjuicio, más allá de su ausencia de fundamentación y motivación y la alegada falta de competencia, motivos de inconformidad ya contestados en la presente sentencia.

Además, en cuanto a la firmeza de las actuaciones procesales y los principios de certeza, preclusión y reserva de ley, más allá de los argumentos ya contestados por este Tribunal, el apelante no aporta argumentos adicionales para estimar conculcados dichos principios, por lo que este órgano jurisdiccional no se encuentra en aptitud de pronunciarse más allá de lo expresado en agravios.

3. De tener facultades para reencauzar la denuncia a procedimiento sancionador ordinario, la autoridad responsable debió hacerlo antes de la admisión

Este Tribunal considera **infundados** los agravios respectivos, debido a que, al momento del reencauzamiento, el procedimiento sí se encontraba en su inicio, ya que del análisis de las constancias se advierte que antes del acto impugnado la única actuación realizada lo fue el acuerdo de admisión del veintitrés de marzo.

Con lo cual, como se dijo líneas anteriores, se salvaguarda el hecho de que un encauzamiento o reencauzamiento debe decretarse al inicio del procedimiento porque de ello depende el cauce que se le dé a la investigación de las faltas administrativas electorales y al procedimiento sancionador en su integridad, lo que sí se observó en el

caso pues, previo a ordenar las diligencias correspondientes, la autoridad administrativa tuvo a bien determinar la conducción del procedimiento que estimó correcta.

SÉPTIMO. Efectos.

Por lo expuesto en el punto Considerativo anterior, ante lo **fundado** del agravio relativo a la ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado y la falta de prosperidad de los motivos de inconformidad restantes, se **revoca** el acuerdo dictado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el expediente administrativo IEE/JOS-51/2021, **para efecto** de que subsane dicha omisión respecto de las facultades con que cuenta para reencauzar las denuncias puestas a su consideración y las razones por las cuales, en el caso, determinó reconducir la denuncia de juicio oral sancionador a procedimiento sancionador ordinario.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se declaran **parcialmente fundados** los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional; por ende,

SEGUNDO. Según lo determinado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se **revoca** el acuerdo dictado el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el expediente administrativo IEE/JOS-51/2021, **para efecto** de que subsane dicha omisión respecto de las facultades con que cuenta para reencauzar las denuncias puestas a su consideración y las razones por las cuales, en el caso, determinó reconducir la denuncia de juicio oral sancionador a procedimiento sancionador ordinario.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora,


Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

